Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en autos "Duhau, Verónica y otro", Fallos: 344:336, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 para que remita las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con el fin de que desinsacule el tribunal oral que deberá entender en la causa. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que por aplicación de lo decidido en autos "Benítez, Francisco Andrés y otros" Fallos: 346:1139, voto del juez Rosenkrantz, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que en cuanto a los antecedentes del presente conflicto y a la determinación de la competencia para investigar la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, se comparten las consideraciones efectuadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir en esos aspectos por razones de brevedad.

3°) Que en cuanto a la competencia para juzgar el delito de encubrimiento, resultan aplicables a la presente las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 1434/2022/CS1 "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/ incidente de incompetencia", (voto del juez Rosenkrantz), sentencia del día de la fecha, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 para que remita las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con el fin de que desinsacule el

tribunal oral que deberá entender en la causa. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Por aplicación de la doctrina de Fallos: 344:336, corresponde que me expida en la presente contienda de competencia trabada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 28, y el Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, iniciada con motivo de la elevación a juicio de la causa seguida contra Martín M , al que se le atribuyó alternativamente la comisión del delito de encubrimiento, en relación con un automóvil en cuya posesión fue detenido en el partido de Tres de Febrero, o bien su intervención en el delito de robo de ese mismo vehículo, hecho sucedido semanas antes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El tribunal de la Capital hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el fiscal de juicio contra el anterior rechazo de su planteo de incompetencia. Según lo sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal en su presentación, correspondería desechar la acusación alternativa por robo sin la realización del debate oral y remitir la causa a la justicia con jurisdicción sobre el lugar de comisión del delito de encubrimiento alternativamente imputado, para su juzgamiento. Sobre esa base, el magistrado encargado del tribunal revocó por contrario imperio su resolución anterior y declinó la competencia a favor de la justicia federal de San Martín para que conociera respecto del delito de encubrimiento que habría sido cometido en el partido de Tres de Febrero.

El tribunal federal rechazó la atribución al considerar que la jurisprudencia citada por el juez nacional había sido modificada a partir del precedente de la Corte dictado *in re* CCC 65897/2015/1/CS1, “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, del 17 de diciembre de 2019.

Devueltas las actuaciones al tribunal ordinario, su titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

Cabe destacar, en primer término, que durante la instrucción de la causa, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, que recibió las actuaciones de un juzgado de garantías bonaerense a los efectos de confirmar o descartar la posible intervención del imputado —que había sido hallado en la provincia de Buenos Aires en posesión de un automóvil robado días antes en la Capital y con chapas patente colocadas que no correspondían a ese vehículo— entendió, en su resolución del 27 de diciembre de 2019, que no había elementos probatorios que permitieran endilgarle a M participación alguna en la sustracción acaecida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en consecuencia, dictó su procesamiento por el delito de encubrimiento ocurrido en Tres de Febrero (cf. copias digitalizadas del expediente, fs. 190/198).

Una vez firme esa resolución, la magistrada dio vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 211), y su representante, que había consentido el procesamiento anterior, solicitó sin más la elevación a juicio por el delito de encubrimiento descubierto en la provincia de Buenos Aires, pero incluyó también en la descripción de los hechos de la causa y en el acápite sobre la calificación legal, la hipótesis alternativa de la participación en la sustracción sucedida en la Capital (cf. fs. 212/216 vta.). La defensa, a su turno, no opuso reparo alguno a la elevación así requerida (fs. 220) y la juez de instrucción clausuró la etapa a su cargo y elevó sin más trámite las actuaciones para el desarrollo del debate (fs. 221).

Más allá de los pasajes del requerimiento de elevación a juicio que la fiscalía presentó ante el juzgado de instrucción, que sugieren erróneamente un objeto procesal mayor, lo cierto es que sólo se procesó a M por el delito de encubrimiento que tuvo lugar en el partido de Tres de Febrero.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En tales condiciones, por aplicación de la doctrina de V.E. del precedente dictado *in re* CCC 65897/2015/1/CS1, "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", sentencia del 17 de diciembre de 2019, opino que corresponde a la justicia local de la provincia de Buenos Aires, con jurisdicción sobre el lugar en el que se incautó el vehículo, juzgar acerca del delito de encubrimiento objeto de la presente controversia, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860, entre otros).

Por otro lado, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, ante esa misma jurisdicción bonaerense deberá ventilarse la cuestión atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal —supresión de placas— verificada también en la localidad de Ciudadela.

Buenos Aires, 12 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2023 16:23:28